

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 404/2008.

A la : Comisión Permanente de Deportes.

Atención : Lic. Mayra Ruiz de Astwood,
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley General de Béisbol

Ref. : Oficio No.005518 de fecha 06 de noviembre del 2008
(Expediente No. 05267-2008-SLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en lo que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley que Regula las Actividades de Béisbol en la República Dominicana a través de la creación de una Dirección de Desarrollo de Béisbol, sometido por el senador Alejandro Leonel William Cordero, representante de la Provincia San Pedro de Macoris, depositado de fecha 24 de octubre del 2008.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia, está sustentada en el Art.37, numeral 23, de la Constitución de la República, el cual establece como atribución del Congreso: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”***.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, en su Art. 37, numeral 23
- b) La Ley General de Deportes, No. 356-05, de fecha 30 de agosto del 2005
- c) La Ley No. 97, que crea la Secretaria de Estado de Deportes, del 20 de diciembre del 1974.
- d) Reglamento 1300 sobre Baseball Profesional, del 3 de agosto del 1983.
- e) El Reglamento 3450 Sobre Escuelas o Campamentos de Baseball, del 7 de noviembre del 1985.
- f) Ley No. 49-00 del 26 de julio de 2000. Que crea la Secretaría de Estado de la Juventud.

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legales, constitucionales y de la técnica legislativa **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. El proyecto de Ley dice: ***“Proyecto de Ley General de Béisbol”***, en tal sentido tenemos a bien señalar que la palabra ***proyecto*** representa el estado en que se encuentra el expediente, no así el título que llevará la Ley.

2. El Considerando Quinto establece: ***“Que en la República Dominicana, muchas personas, después que han agotado sus años dedicado al béisbol, en sus horas aciaga no han tenido los medios necesarios para vivir con dignidad;”*** en tal virtud, tenemos a bien establecer que el considerando no cumple con lo que dice el Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.1.3 literal ***b) “En los considerando se debe explicar las razones e inquietudes que le permitieron detectar la necesidad de la norma, así como las investigaciones y consultas que realizo para sustentar su propuesta”***.

3. En cuanto a los Vistas es importante destacar que los mismos representan los textos legales que se han investigado para presentar el proyecto, sin embargo hemos podido observar que los vistas referidos en el proyecto de ley no se encuentran presentados con el estilo sugerido por el Manual ; es decir, detallando de manera precisa

la norma jurídica, en ese mismo orden es oportuno señalar que el proyecto de ley en sus vistas no hace mención de leyes que de acuerdo a su contenido sirvieron para el sustento de este proyecto.

4. El artículo 1 del proyecto de Ley dice: ***“Se declara la práctica e incentivo del béisbol como una prioridad de Estado Dominicano”***, en tal sentido, tenemos a bien señalar que establecer como una prioridad del estado la practica e incentivo del béisbol dominicano no es pertinente, en virtud de que el béisbol representa una disciplina dentro del deporte nacional, por lo tanto resulta un dispositivo sectorial, cuando más bien lo adecuado sería referirse al deporte de manera general.

En ese orden, es oportuno señalar que a este respecto se refiere la ley No. 356-05 en su artículo 2 que dice: ***“Se declara de interés nacional el fomento, promoción, desarrollo y práctica del deporte y la recreación en toda la geografía nacional, como también el mantenimiento, protección y la construcción de las infraestructuras aplicadas para esos fines, de ser necesario, con el concurso y participación de las organizaciones del sector privado.”*** En ese mismo tenor la ley establece como obligación del Estado prestar la asistencia, cooperación y la protección necesaria para el desarrollo de las actividades deportivas, es decir; el béisbol es una disciplina deportiva, por lo tanto se encuentra protegida por esta ley.

5. El artículo 2 establece lo siguiente: ***Se crea la Dirección de Desarrollo de Béisbol de la República Dominicana, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades de béisbol de la República Dominicana.***, en tal sentido, es oportuno indicar que en la actualidad existen El Comisionado Nacional de Béisbol Dominicano y la Major League Baseball Dominicana, como organismos encargados de regular todo lo concerniente al béisbol nacional y a los jugadores nacionales que serán firmados en las grandes ligas, respectivamente; en virtud de lo que establece la ley No. 356-05 sobre la Ley General de Deportes, del 30 de agosto del 2005 en sus artículos 75 y 76 que establecen: ***.- “Las actividades deportivas profesionales deberán contribuir al fomento y desarrollo del deporte aficionado, a través de entidad que rija dicha disciplina en la demarcación en que se realice, a fin de compensar esa actividad. En ningún caso, la práctica del deporte profesional puede perjudicar o menoscabar el deporte aficionado”*** y ***“Para cumplir con el cometido del artículo anterior, el Poder Ejecutivo designará comisionados para los diferentes deportes profesionales que se practiquen, y se desarrollen masivamente en el país, los cuales estarán adscritos a la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), y tendrán la supervisión de la práctica del deporte profesional. Esta supervisión se realizará con un espíritu de colaboración con el deporte profesional para que éste a su vez, pueda contribuir efectivamente al deporte aficionado. Dicha supervisión se realizará de conformidad con esta ley y los reglamentos que al efecto se dicten, preparados por la oficina de los comisionados y aprobados por el Poder Ejecutivo”*** por tanto, la creación de la referida dirección como órgano rector resulta innecesaria.

En ese mismo tenor es oportuno señalar que el artículo 2 del proyecto de Ley se refiere a ***un órgano de regulación y promoción de las actividades de béisbol***, sin embargo debemos señalar que en virtud de lo que establece el Manual de Técnica

Legislativa en su punto 4) sobre las Disposiciones Orgánicas que establece “*que son aquellas mediante las cuales se determina la creación de órganos y se describen las funciones de los mismos o se atribuyen nuevas funciones a los órganos ya existentes*”, en tal sentido, hemos observado que el proyecto crea un órgano , pero sin funciones; es decir, que el mismo no cumple con las disposiciones orgánicas.

6. El artículo 5 del proyecto de Ley dice: *.- Los fondos de la Dirección de Desarrollo de Béisbol, para la promoción del béisbol, proveerán de las siguientes fuentes:*

1- de un impuesto de un 0.50% al momento de la firma de los prospectos por un equipo de grandes ligas;

2.- de un impuesto de un 3%, cada vez que se firme un contrato de béisbol o la remuneración recibida por dicho contrato, a los jugadores siguientes: 1ero. A los jugadores de la liga de invierno; 2.- A los jugadores de grandes Ligas, previo acuerdo con la Mejor Liga de Béisbol (MLB);

3.- dirigentes y personal técnico) por concepto de remuneración recibida de un equipo de béisbol de Grandes Ligas o de cualquier asociación o entidad afiliada a dichos equipos;

4- De los fondos provenientes del Estado Dominicano, para el desarrollo de béisbol.”

Sobre este particular, tenemos a bien expresar que los contratos de carácter privado se encuentran gravados por impuestos de carácter general como es el caso de impuesto sobre la renta, por lo tanto, cualquier otra carga impositiva a estos contratos debe fundarse de manera consensuada con los sectores afectados y sobre todo bajo los criterios establecidos por el organismo estatal que tiene a su cargo todo lo relativo a los impuestos, es decir la Dirección General de Impuestos Internos. En ese orden debemos señalar que el párrafo IV y V del artículo 76 de la ley 356-5 establece para los aficionados la cantidad de impuesto que deben pagar al programa, a fin de proteger a dichos atletas cuando dice: **PÁRRAFO IV.- El deportista aficionado que al firmar un contrato con un programa, escuela, liga, academia, agentes, representantes o entidad similar del deporte cuya afiliación esté debidamente documentada y que este deportista tenga menos de un (1) año practicando, no pagará a dicho programa, escuela, liga, academia, agente, representante o entidad o persona similar una remuneración mayor del diez por ciento (10%) del monto del contrato firmado. A partir del segundo (2do.) año la remuneración no excederá del quince por ciento (15%).**

PÁRRAFO V.- El deportista aficionado que haya firmado un acuerdo, o un contrato con un preparador, entrenador, buscador de talentos independiente, así como agentes o representantes en el territorio nacional, este contrato sólo tendrá una duración de un (1) año. Luego de transcurrido ese año el deportista aficionado obtendrá su libertad y estará libre de todo compromiso.”

En ese mismo tenor en cuanto a los impuestos de los contratos que se firman en el extranjero, los mismos sólo pueden ser gravados con los impuestos establecidos en el país donde se firman esos acuerdos o contrato de servicio en donde se obligan a realizar

una labor deportiva para un equipo determinado, por lo tanto establecer gravámenes nacionales a contratos suscritos en el extranjero resulta improcedente.

7. El artículo 6 establece: ***“La Dirección de Desarrollo de béisbol establecerá o reglamentará todo lo concerniente a:***

1- los Scout;

2.- los buscadores de talentos;

3.- los Agentes;

4.- los Abogados;

5.- lo que no este regulado o reglamentado por la Dirección de Desarrollo de Béisbol, se regirá por el derecho común;” entendemos, que los sujetos de ley que establece el presente proyecto no corresponde a la naturaleza del mismo, por lo que no es pertinente hacer referencia de estos.

Cabe destacar que la Ley General de Deportes prevé la regulación y control de todo lo concerniente a las personas involucradas en el deporte profesional, es decir, escucha, preparadores, entrenadores, buscadores de talentos, agentes para operar en el país, en el deporte profesional en la República Dominicana

8. El artículo 7 del proyecto de ley dice: ***“Cada equipo de Béisbol se convertirá en agente de retención de los impuestos que tiene que pagar cada jugador, ya sea el prospecto al momento de firmar, o cada uno de los jugadores de grandes ligas o de la liga de invierno de la República Dominicana; así mismo, cada equipo se convertirá en un agente de retención de los impuestos que al estado dominicano tienen que pagar los dirigentes y el personal técnico dominicano o extranjeros que trabajen en la Mejor League, o en la liga de invierno de la República Dominicana;”***, es pertinente señalar, que un agente de retención de impuestos es designado por la autoridad impositiva para obligar al pago de impuesto, por lo que autoriza a terceros a ejecutar cobros de impuestos a través de la retención, sin embargo para poder hacer una retención se hace necesario que el pago sea efectuado por la empresa que tiene manejo del dinero o por la institución bancaria a través de la cual se ejecuta el pago, es decir, que tratándose de un convenio bilateral de servicio suscrito entre el equipo o franquicia deportiva y el jugador nos preguntamos como pueden obligar a la franquicias deportivas extranjeras a retener impuestos de otro país distinto al que se firmo el contrato, cumpliendo ellos con los requisitos que su nación le exige.

En cuanto a que las franquicias nacionales sean agentes de retención sobre los impuestos que tienen que pagar los jugadores de las ligas de invierno en la República Dominicana, tenemos a bien destacar, que tal como ya habíamos establecido en el punto 6, esta debe ser una medida que se adopte tomando en consideración los sectores involucrados, ya que se trata del establecimiento de un impuesto especial cuyo objetivo es incentivar la práctica de Béisbol dominicano; asimismo dicha medida debe ser en base a los parámetros y criterios establecidos por la Dirección General de Impuestos Internos como Organismo estatal especializado para tales fines.

Por lo que **RECOMENDAMOS** a la Comisión encargada del estudio del proyecto, que el mismo sea rechazado.

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa